



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-55

14 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA en contra del Juzgado Primero Laboral de Florencia, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105001-2018-00374-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de febrero de 2024, el Doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º 180013105001-2018-00374-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Florencia, a cargo del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, donde expone que en dos ocasiones ha radicado solicitud de impulso procesal, sin embargo, el funcionario a la fecha no se ha pronunciado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-12 del 29 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el Doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-24 del 29 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 6 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El Doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.° 180013105001-2018-00374-00, en conocimiento del Juzgado Primero Laboral de Florencia, argumentando que, en dos ocasiones a radicado solicitud de impulso procesal, sin embargo, el funcionario a la fecha no se ha pronunciado.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL antes identificado, a la fecha el funcionario no ha dado impulso al proceso, pese a las solicitudes radicadas por el quejoso?; y, en caso de verificarse alguna irregularidad, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo observado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 25 de septiembre de 2018, se admitió la demanda.
- El 11 de abril de 2019, se niega la petición de inscripción de la demanda.
- El 3 de julio de 2020, se niega solicitud y requiere a la parte actora
- El 20 de agosto de 2020, se ordena el emplazamiento y designa curador.
- El 10 de diciembre de 2021, niega una solicitud y ordena requerir a la Curadora Ad – Litem.
- El 14 de diciembre de 2021, se recibió oficio del curador que no acepta la designación.
- El 12 de mayo de 2022, se recibe renuncia de la apoderada de la parte demandante.
- El primero de marzo de 2024, se profiere auto en donde se releva a la anterior Curadora Ad – Litem y se designa nueva, así mismo se abstiene de reconocer personería jurídica al doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA.

Señala que la virtualidad trajo consigo una serie de trámites adicionales de los cuales se ha intentado organizar en el Despacho, sin embargo, resalta que el expediente digital es más dispendioso que el expediente físico, situación que en muchas ocasiones ha impedido el trámite oportuno de las solicitudes, tornándose más traumático en esa agencia judicial en donde por varios años tuvieron la dificultad de no contar a plenitud con la oficial mayor.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicita desestimar la petición de vigilancia administrativa presentada y se proceda a su archivo definitivo.

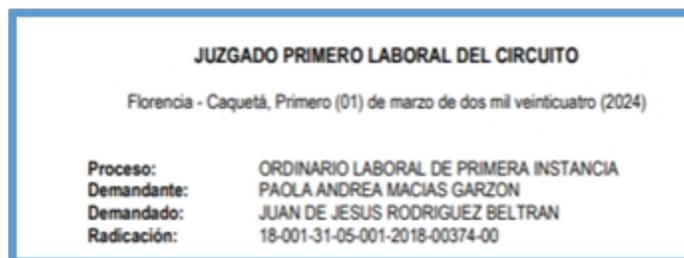
Análisis Probatorio:

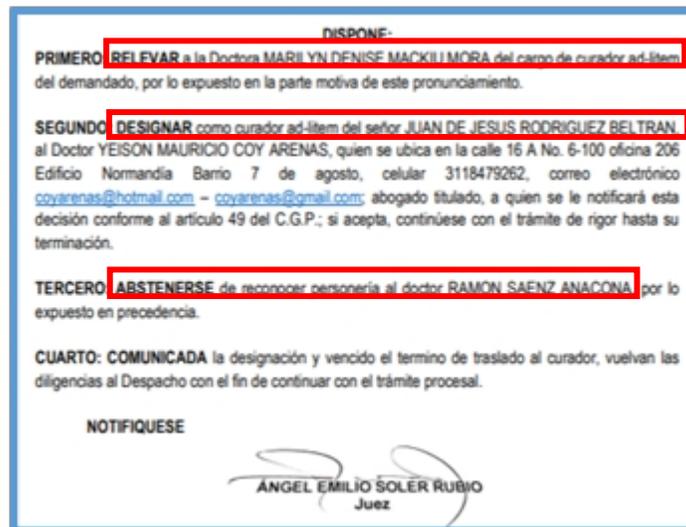
Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el Doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá no ha dado impulso al proceso.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Hecha la precisión anterior, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el funcionario procedió mediante auto del primero de marzo de 2024, a dar impulso procesal al proceso, procediendo a relevar a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA del cargo de curador ad – Litem del demandado, así mismo procedió a designar nuevo Curador Ad – Litem y finalmente se abstuvo de reconocer personería adjetiva al aquí quejoso, tal y como se constata con las siguientes imágenes:





En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario pretendía que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario acudió a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución del memorial allegado al proceso, resaltando que de acuerdo con lo señalado por el funcionario, la tardanza se debió a las dificultades que se han presentado con el expediente digital en esa dependencia.

Visto lo anterior, en particular la actividad desplegada para enervar la deficiencia reportada, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación con el pronunciamiento contenido en el auto del primero de marzo de 2024, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, sin embargo respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado evitando con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución, como el que condujo a adelantar las presentes diligencias.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013105001-2018-00374-00., por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite que conoce el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor RAMÓN SÁENZ ANACONA dentro del proceso radicado con el N.° 180013105001-2018-00374-00, que conoce el Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: Instar al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

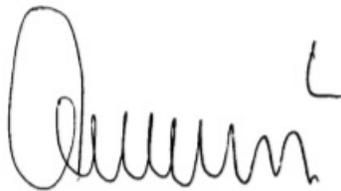
ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **13 de marzo de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f194a41daf2b27042df968f5b81f7cd506ac887bae36bf270daca0a9cbdb8**

Documento generado en 14/03/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>